



Auto:	592
Radicado:	050013111000520190030900
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JORGE LUIS RIVERA RIOS
Demandada:	ASTRID ELENA MONTAÑO ZAPATA
Temas y subtemas:	TRANSACCIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante escrito que antecede, el mandatario de parte demandante en el proceso de la referencia manifiesta que los aquí intervinientes, firmaron un acuerdo de voluntades el 13 de agosto del presente año la señora ASTRID ELENA MONTAÑO ZAPATA y el 3 de septiembre el señor JORGE LUIS RIVERA RIOS, mediante el cual deciden como se va a liquidar la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por éstos, el cual es anexado al proceso. Se tendrá en cuenta el Paz y Salvo aportado por el apoderado de la demandada.

Ciertamente, se recibió en este despacho un memorial suscrito por ambas partes en contienda, en el cual aquéllas SATISFACEN A CABALIDAD lo que constituye el OBJETO DE ESTE PROCESO LIQUIDATORIO; esto es, de común acuerdo procedieron a liquidar la Sociedad Patrimonial nacida de la convivencia que hubo entre ellos y declarada y disuelta en este Despacho Judicial en virtud de la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho dictada por este Juzgado el 30 de noviembre de 2018, precisando que al señor JORGE LUIS RIVERA RIOS le pertenece el 100% de los muebles que conforman el establecimiento de comercio "FRUTBOL, CAFÉ, HELADOS Y FRUTAS" y a la señora ASTRID ELENA ZAPATA MONTAÑO le corresponde el 100% del vehículo marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2020, de placas GRL 853, color blanco galaxia, automóvil tipo sedan, con número de motor 182393878, con capacidad para 5 pasajeros; igualmente, se le adjudica el 100% del pasivo de la empresa Chevyplan S.A. cuya obligación es la N.603206402-1 y contrato N. 658438.

La referida transacción se estima completamente ceñida a derecho, ya que, versa sobre todos los bienes que podrían ser materia de partición y adjudicación en esta litis, lo cual, es susceptible de que se transija por los contendientes. Además, el acuerdo allí contenido, aparece suscrito por AMBAS partes en contienda y, del mismo, los contratantes hicieron la debida PRESENTACIÓN PERSONAL ante autoridad competente, en este caso, en la NOTARÍA DIECISEIS Y OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLIN,

Asimismo, **AMBOS SON PERSONAS PLENAMENTE CAPACES PARA DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO** y la petición para su aceptación, fue elevada por ellos.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...) Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio...el proceso...continuará respecto...de los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...)”* (Cursivas y negritas son del despacho)

A su vez, el artículo 2469 del Código Civil define la **“TRANSACCIÓN”** como **“UN CONTRATO EN QUE LAS PARTES TERMINAN EXTRAJUDICIALMENTE UN LITIGIO PENDIENTE O PRECAVEN UN LITIGIO EVENTUAL”**.

La jurisprudencia ha dejado sentado que no es un contrato solemne sino **SIMPLEMENTE CONSENSUAL**, salvo que afecte bienes inmuebles; por tanto, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público si lo desean los contratantes; es un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona; cuando existe pleito pendiente, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual, se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.

La solicitud en tal sentido se instauró con el lleno de todas las formalidades antes enunciadas, pues, se presentó debidamente la petición contentiva del arreglo realizado por los contendores en este asunto, respecto de **TODO EL TEMA** materia del litigio, mismo que es exclusivamente de carácter patrimonial (comunidad de bienes) ajustándose así a los preceptos sustanciales. Igualmente, los suscribientes se encuentran plenamente legitimados para ello conforme a su status y posición en la relación jurídico-procesal.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar la aludida transacción, advirtiéndoles a los contratantes que lo allí plasmado presta mérito ejecutivo, constituye ley para ellos y acarrea la consecuencia de la Cosa Juzgada. Además, se inscribirá este proveído en el Registro de Nacimiento de los aquí intervinientes. No hay lugar a costas para ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada por las partes en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoado por JORGE LUIS RIVERA RIOS en contra de ASTRID ELENA ZAPATA MONTAÑO, al encontrarla ceñida a los presupuestos formales y sustanciales que al efecto exige la ley, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, por contera, dicho juicio liquidatorio, el cual se adelantó con posterioridad a la Declaración de Unión Marital de Hecho decretado por este Despacho entre las mismas partes. Por tanto, queda Liquidada la Sociedad Patrimonial conformada entre JORGE LUIS RIVERA RIOS y ASTRID ELENA ZAPATA MONTAÑO.

TERCERO: INSCRIBIR este proveído en el Registro Civil y de Nacimiento de los ex compañeros. Se ordena expedir copia de esta providencia a costa de la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>91</u>	
Fijado hoy 15 DIC 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
_____ Secretario	